

2. OTRAS UNIONES INFERIORES: CONCUBINATO Y CONTUBERNIO

EL CONCUBINATO EN ROMA Y EN MÉXICO

MARTA MORINEAU

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

I. INTRODUCCIÓN

Hace algún tiempo, en el año de 1998, escribí un comentario sobre una sentencia judicial que hacía alusión al concubinato, por alguna razón, dicho comentario, no se publicó, ahora incluyo algunos extractos, tanto de la sentencia, como de mi comentario, a manera de introducción a la comunicación que presento al “VI Congreso Internacional y IX Iberoamericano de Derecho Romano”.

En el apartado siguiente, el número II, abordo la jurisprudencia romana, para analizar el pensamiento de los juristas, citados en el libro 25, título 7, del *Digesto de Justiniano*, texto dedicado a la materia, para después estudiar el concepto de concubinato en la doctrina romanista contemporánea.

El apartado número III, está dedicado al derecho civil mexicano, finalmente, en el último apartado, encabezado por el numeral romano IV, consigno mis conclusiones.

A continuación transcribo algunos extractos de la sentencia¹ y del comentario jurisprudencial a los que me referí anteriormente.

CONCUBINA. INEXISTENCIA DE ACEPCIONES DIFERENTES ENTRE EL DERECHO AGRARIO Y EL DERECHO CIVIL. Si bien es verdad que en su acepción gramatical la palabra concubina, significa mujer que cohabita con un hombre como si fuera su marido, y que etimológicamente dicho término deriva del latín “*concubinatus*”, que significa ayuntamiento o cópula carnal; no menos cierto es que el derecho agrario admite una concepción de dicho término similar a la del Código Civil [...] toda vez que cuando el artículo 18, de la Ley Agraria vigente,² se refiere al término “concubina”, lo hace entendiendo éste como lo hacen las instituciones del derecho de familia [...]. De donde se sigue que al referirse a la concubina el artículo 18 en mención, debe entenderse que entre ésta y el concubinario se tiene el

¹ Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, XV. 2º. 6 A, 26 de marzo, 1996.

² Con referencia a la ley de 1994. *Ley Agraria, Cuadernos de Derecho* 5, México, ABZ Editores, 1994, pp. 4-22.

derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre y cuando hayan vivido juntos, como si fueran cónyuges, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de alguno de ellos o bien cuando hayan tenido hijos entre sí, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato³.

Mi comentario tiene que ver concretamente con el significado del término latino *concubinatus*, mencionado por el magistrado ponente, para ampliar la acepción que él utiliza.

Es así, que, me referiré, enseguida, tanto al pensamiento de los juristas citados en el libro 25, título 7 del *Digesto*, como a las opiniones que sobre el tema expresan algunos romanistas contemporáneos.

II. EL CONCUBINATO EN EL DERECHO ROMANO

1. JURISPRUDENCIA ROMANA

Las fuentes jurídicas romanas no proporcionan una definición de *concubinatus*. Pero el Diccionario Enciclopédico de Derecho Romano, de Adolf Berger contiene la siguiente explicación:

Consiste en una unión permanente y monogámica de un hombre y una mujer, que no están legalmente casados. Se diferencia del matrimonio, por no requerir, el concubinato, ni de la *affectio maritalis*, ni del *honor matrimonii* (la dignidad social de una mujer que vive con un hombre unida a él en legítimo matrimonio). El concubinato no fue prohibido por el derecho y la *Lex Iulia de adulteriis*⁴ no se aplicaba a las personas unidas en concubinato. Las restricciones que impedían la conclusión de un matrimonio válido, también se aplicaron al concubinato. La relación no producía consecuencias jurídicas. Justiniano favoreció la transformación del concubinato en matrimonio, y consagró la presunción de que una unión con una mujer libre y honesta (*honestae vitae*) se considerara como un matrimonio válido, a menos que las partes manifestaran por escrito y frente a testigos, que vivían en concubinato⁵.

De no respetar esta exigencia, la unión extraconyugal con mujer honorable, soltera o viuda, tipificaría el delito de *stuprum*.

A pesar de que las fuentes romanas no nos proporcionan una definición de concubinato, no por eso, ignoran la figura y, la encontramos en el *Corpus iuris*

³ Amparo directo 92/96. - Candelaria Favela Rodríguez.- 26 de marzo de 1996. - Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Humberto Trujillo Altamirano.- Secretario: José Neals Andre Nalda, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo IV, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Themis, septiembre 1996, p. 617.

⁴ Esta ley, de la época de Augusto, del año 18 a.C. aproximadamente, tipificó el adulterio, como delito, cuando lo cometía una mujer casada, las penas aplicables y la manera de perseguirlo. Algunos autores consideran que es parte de otra ley augustea, del mismo año, la *Lex Iulia de maritandis ordinibus*, que versa sobre diversos aspectos del matrimonio.

⁵ Voz " *concubinatus*", Adolf Berger, *Encyclopedic Dictionary of Roman Law*, Philadelphia, The American Philosophical Society, 1953, p. 402.

civilis, y así, el título 7, “Sobre las concubinas”, del libro 25 del *Digesto de Justiniano*, se refiere específicamente al concubinato.

Analizo en primer lugar las opiniones de Ulpiano, que comentando las leyes Julia y Papia,⁶ aborda varios puntos y nos dice lo siguiente:

¿Puede la <liberta> que es concubina de su patrono divorciarse de él contra la voluntad de éste y darse a otra persona en matrimonio o en concubinato? Yo creo en verdad que se debe quitar el derecho de casarse en el caso de una concubina que abandonó a su patrono contra la voluntad de éste, ya que es más honorable para un patrono tener a su liberta como concubina que como mujer legítima⁷.

Ulpiano, en el mismo fragmento también comenta que, sólo se puede tener como concubina a aquella mujer con la que no se configure el delito de unión ilícita,⁸ que no es delito el concubinato con una mujer que cometió adulterio,⁹ que queda prohibido el concubinato incestuoso,¹⁰ y, al final del párrafo, termina diciendo que la concubina no puede ser menor de doce años,¹¹ o sea, la misma edad que la mujer debía tener en el caso del matrimonio.

Más adelante, en el siguiente párrafo, del mismo título, Paulo, al comentar las mismas leyes, señala: “Si el patrono que tenía una concubina hubiera caído en locura, es más humanitario decir que ella sigue siendo su concubina.”¹²

Por su lado, Marciano, *Instituciones*, explica que se puede tener como concubina a una liberta o a una ingenua, de origen humilde o que ejerció la prostitución, sin embargo, el concubinato con mujer honesta debía expresarse por escrito,¹³ “Y no puede cometer adulterio al tener una mujer como concubina, pues, como ha escrito Marcelo, (7 *dig*), el concubinato no está penado por la ley, ya que son las mismas leyes las que dieron nombre al concubinato.”¹⁴

A continuación, nuevamente Paulo, ahora en sus *Respuestas*, expresa que: “Debe estimarse que es concubina la que un hombre tiene en tal condición por la mera intención.”¹⁵ Así, el requisito de la intención rigió por igual, para el matrimonio y el concubinato.

Al final del título, que analizamos, en otro texto del mismo jurista, las *Sentencias*, Paulo manifiesta: “El que desempeña algún cargo en una provincia puede tener concubina de aquella provincia.”¹⁶

⁶ Dos leyes augusteas, la *Lex Iulia de maritandis ordinibus* (18 a. C.) y la *Lex Papia Poppaea* (9 d. C.) que se refieren al matrimonio, y constituyen lo que también se conoce como la legislación caducaria o legislación matrimonial de Augusto

⁷ D. 25, 7, 1 pr.

⁸ D. 25, 7, 1, 1.

⁹ D. 25, 7, 1, 2.

¹⁰ D. 25, 7, 1, 3.

¹¹ D. 25, 7, 1, 4.

¹² D. 25, 7, 2.

¹³ D. 25, 7, 3 pr.

¹⁴ D. 25, 7, 3, 1.

¹⁵ D. 25, 7, 4.

¹⁶ D. 25, 7, 5.

Este supuesto, como ya sabemos, no era posible tratándose del matrimonio, ya que entre el gobernador de una provincia y una mujer oriunda de la misma, el matrimonio estaba prohibido, prohibición que probablemente dio lugar a un buen número de uniones en concubinato.

De acuerdo con la opinión de los jurisconsultos romanos citados, es posible afirmar, en primer lugar, que el concubinato no fue una unión ilícita en Roma y, en segundo lugar que, tanto como el matrimonio, se le consideró como una unión monogámica y permanente, diferenciándose de áquel, por la ausencia de la *affectio maritalis* en el concubinato. Por otro lado, en el caso de un concubinato con mujer libre y honesta, ¹⁷ las partes debían manifestar expresamente, por escrito y frente a testigos, que se unían en concubinato.

2. DOCTRINA ROMANISTA CONTEMPORÁNEA

Bonfante opina que en un principio el concubinato fue una institución meramente tolerada, pero que al paso del tiempo, los emperadores cristianos la consideraron como una institución jurídica y por ello, probablemente con la intención de suprimirla, limitaron las donaciones y legados a la concubina y a los hijos naturales.

Justiniano consideró al concubinato como *inaequale coniugium*, o sea, algo menos que un matrimonio, y permitió, aunque en forma restringida, la concurrencia de la concubina y sus hijos a la sucesión legítima del *pater*, además, aceptó el concubinato con mujer honesta, situación que anteriormente se consideró ilícita, y configuraba, como ya se mencionó, el delito de *stuprum*. De tal forma, el Emperador concibió al concubinato como la cohabitación estable con mujer de cualquier rango, y si ella fuera una mujer honorable, exigió que la unión se manifestara en forma expresa.¹⁸

Por otro lado, Justiniano abolió los impedimentos de carácter social que en el derecho anterior impedían la conclusión de un matrimonio legítimo, lo que, como era de esperar, hizo que el concubinato perdiera en gran medida su razón de ser.

Otros autores consultados: Guillermo F. Margadant,¹⁹ Vincenzo Arangio-Ruiz,²⁰ Max Kaser,²¹ Juan Iglesias,²² Eugène Petit,²³ y Rodolfo Sohm,²⁴ palabras

¹⁷ *Supra*, p. 5.

¹⁸ Pedro Bonfante, *Instituciones de Derecho Romano*, 3ª ed., tr. de la 8ª ed. italiana por Luis Bacci y Andrés Larrosa, Madrid, Reus, 1965, pp. 197-199.

¹⁹ *El Derecho Privado Romano. Como introducción a la cultura jurídica contemporánea*, 18ª ed., México; Esfinge, 1992, pp. 207 y 226.

²⁰ *Instituciones de Derecho Romano*, tr. de la 10ª ed. italiana por José M. Caramés Ferro, Buenos Aires, Depalma, 1973, pp. 519-520.

²¹ *Derecho Romano Privado*, versión directa de la 5ª ed. alemana por José Santa Cruz Teijeiro, Madrid, Biblioteca Jurídica de Autores Españoles y Extranjeros, 1968, p.268.

²² *Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado*, 4ª ed., Barcelona, Ariel, 1962, pp. 521-522.

²³ *Tratado Elemental de Derecho Romano*, tr. de la 9ª ed. francesa por José Ferrández González, México, Editora Nacional, 1952, pp. 110-112.

²⁴ *Instituciones de Derecho Privado Romano. Historia y sistema*, tr. W. Rocés, Madrid, Biblioteca de la Revista de Derecho Privado, 1928, p. 469.

más, palabras menos, concuerdan con el concepto de concubinato que hasta aquí se ha expuesto.

Fritz Schulz, aunque, en gran medida coincide con el concepto de concubinato de los demás autores, considera también otros elementos que me parecen novedosos. Para este autor el concubinato, en un principio, no fue una unión monogámica, de tal forma, estima que un hombre podía tener más de una concubina, incluso si estaba unido en justo matrimonio con otra mujer. Agrega que en el derecho posclásico se aprecia una transformación del concubinato.

Además de señalar que, en esa época, la Iglesia lo combatiera, Schulz, enumera los cambios que según su opinión observa en el concubinato tardío. Expresa que:

1. El *concubinatus* no fue permitido con mujer ingenua y respetable.
2. Constantino había prohibido al marido tener una concubina y esta prohibición, fue adoptada por Justiniano. Un hombre soltero puede tener varias concubinas al mismo tiempo. Solamente en las *Novellae* de Justiniano fue suprimido el concubinato poligámico.
3. Las condiciones del concubinato fueron asimiladas a las del matrimonio. La mujer debe tener una edad mínima de doce años y la concubina de un hombre no puede ser concubina del hijo de éste o de su nieto.²⁵
4. La infidelidad de una concubina no es considerada como *adulterium*.²⁶
5. Una liberta que sea concubina de su patrono no puede abandonarlo sin consentimiento del mismo. La infracción de esta norma incapacita a la liberta para celebrar nuevo matrimonio y, tal vez, para entrar en una nueva relación *concubinaria*.
6. Los hijos de una concubina gozan de ciertos privilegios [...].
7. La sucesión ab-intestato era reconocida a favor de la concubina solamente en las *Novellae* de Justiniano.²⁷

Por lo que al primer punto, se refiere, en el sentido que no se podía tener como concubina a una mujer ingenua y respetable, me parece que Schulz se refiere al derecho anterior a Justiniano, que aceptó esta situación, pero exigiendo que las partes lo manifestaran expresamente, por escrito y frente a testigos.²⁸

III. EL CONCUBINATO EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO

Aunque México es una República federal, lo que implica que los estados pueden legislar en materia civil, dada la extensión de este trabajo, de acuerdo con el límite de cuartillas que las comunicaciones pueden abarcar, analizo

²⁵ De ser así, la unión se consideraría como incestuosa.

²⁶ Según la *Lex Iulia de adulteris*, el delito de adulterio lo cometía la mujer casada que sostuviera una relación extraconyugal, *supra*, nota 5.

²⁷ Fritz Schulz, *Derecho Romano Clásico*, tr. directa de la edición inglesa por José Santa Cruz Teigeiro, Barcelona, Bosch, 1951, pp. 131-134.

²⁸ *Supra*, p. 5.

solamente los códigos civiles en vigor para el Distrito Federal, desde el siglo XIX, hasta la fecha; y que, cuando menos, hasta hace pocos años, sirvieron de modelo para las legislaturas locales.²⁹

1. EL PROCESO CODIFICADOR

Aunque la Constitución española de Cádiz, de 1812, tuvo una vigencia corta en nuestro país, su influencia es importante en la creación del derecho del México independiente.

Esa Constitución, de corte liberal, favoreció la codificación del derecho y se la puede considerar como uno de los antecedentes del proceso codificador mexicano.

Este proceso se vio retrasado por la guerra de Independencia y de tal forma, la legislación civil española siguió aplicándose en el país hasta bien entrado el siglo XIX.

Otro obstáculo que el proceso codificador tuvo que sortear fueron los cambios en la forma de gobierno que se dieron en México a lo largo de ese siglo. La Constitución mexicana de 1824, que muchos consideran como la primera constitución del nuevo país, estableció un régimen federal, conforme al cual las entidades federativas tenían la facultad de legislar en la materia. Así, surgieron los dos primeros códigos civiles, uno del estado de Oaxaca en 1827 y otro del estado de Zacatecas, en 1829.

La organización federal fue sustituida por un interludio centralista, de 1835 a 1847,³⁰ sin embargo, con el triunfo del modelo liberal, que hizo suyo el federalismo, este sistema ha imperado en el país desde entonces.

En el siglo XIX, el Congreso de la Unión era el órgano competente para legislar el derecho aplicable en el Distrito Federal. El primer esfuerzo hecho por el gobierno federal, para codificar el derecho civil de la entidad, lo hizo el presidente Benito Juárez en 1858. Por diferentes problemas, tanto internos, como internacionales, el esfuerzo no fue coronado sino hasta 1870, año en que apareció el primer *Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California*.

²⁹ En este sentido, véase, Antonio Aguilar Gutiérrez y Julio Derbez Muro, *Panorama de la Legislación Civil en México*, México, UNAM, 1960, p. 4.

³⁰ Dos documentos constitucionales, adoptaron un sistema centralista. En primer lugar, las *Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana*, de 1836, conocidas también como la *Constitución de las Siete Leyes*, ya que el instrumento consta de siete partes. En segundo lugar, la constitución que lo sustituyó, en el año de 1843, las *Bases Orgánicas de la República Mexicana*. La vigencia de esta última constitución tampoco fue muy larga, en 1847, por virtud del *Acta Constitutiva y de Reformas*, se restableció, aunque modificada, la Constitución federal de 1824, finalmente, se promulgó, en 1857, el último instrumento constitucional, del siglo XIX, que también adoptó el federalismo y cuyo nombre, bastante largo, es: *Constitución Política de la República Mexicana, sobre la indestructible base de su legítima independencia, proclamada el 16 de septiembre de 1810 y consumada el 27 de septiembre de 1821*. Esta constitución antecedió a la carta magna que actualmente nos rige, expedida el 5 de febrero de 1917, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de febrero de 1857*.

Después de un poco más de una década de vigencia, se consideró la conveniencia de modificar este Código y apareció uno nuevo, con el mismo nombre, que el primero, en el año de 1884.

Debido al movimiento revolucionario de principios del siglo XX, se vio la necesidad de hacer cambios en ese cuerpo legal, y en 1928 se promulgó un tercer Código, que empezó a regir en 1932 y, que fue modificado en el año 2000, y se aplica sólo en el Distrito Federal, ya que desde hace algunos años el territorio de Baja California se convirtió en dos estados, los de Baja California Norte y Baja California Sur.³¹

2. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Antes de las reformas del año 2000, el *Código Civil para el Distrito Federal*, sólo se ocupó del concubinato con relación al derecho a alimentos y a la sucesión.

Así, tenemos que, en el libro primero, título VI, el artículo 302, del capítulo II, “De los alimentos”, prescribe:

Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1,635.

Por su lado, el artículo 1635, al que se refiere el artículo anterior, y que corresponde al libro tercero, título quinto, capítulo VI, “De la sucesión de los concubinos”, establece que:

La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge,³² siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará.

De igual modo, en el libro que comentamos, que se refiere a las sucesiones, el Código, en el título segundo, capítulo quinto, “De los bienes de que se puede disponer por testamento y de los testamentos inoficiosos” también menciona a los concubinos, para considerarlos, en la fracción quinta, del artículo 1368, como acreedores alimentarios siempre y cuando reúnan los requisitos

³¹ Para una exposición más amplia del tema, véase, Román Iglesias y Marta Morineau, “La influencia del derecho romano en el derecho civil mexicano: los códigos civiles de 1870, 1884 y 1928”, *Revista de Derecho Privado*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, año 3, núm. 7, enero-abril, 1992, pp. 51-63.

³² Artículos 1624 al 1629.

exigidos por el artículo 1365, citado en el párrafo anterior, agregando, además, que el derecho a alimentos se condiciona a que la persona de quien se trate, “observe buena conducta.”

Sobre el mismo tema, el artículo 1373, establece el orden en el que deben distribuirse las pensiones alimenticias, si la herencia no tiene un activo suficiente para satisfacer a todas las persona acreedoras de este derecho y, así, tenemos que, la concubina - en este pasaje no se hace referencia al concubinario - ocupa un tercer lugar, junto con los hermanos y después de los descendientes, el cónyuge supérstite y los ascendientes.

En el mismo libro, título cuarto, el artículo 1602, establece el orden de los herederos legítimos, y en la fracción I, menciona, en último lugar, a los concubinos, que reúnan los requisitos del artículo 1635, citado con anterioridad.

Hay que mencionar también, que el ordenamiento que se viene analizando, en el artículo 383, del libro primero, título séptimo, capítulo IV, “Del reconocimiento de los hijos nacidos fuere de matrimonio”, presume que son hijos de la concubina y el concubinario los que hayan nacido dentro de los mismos plazos establecidos con relación a la paternidad y filiación de los hijos de un matrimonio,³³ o sea, “después de ciento ochenta días, contados desde que comenzó el concubinato” y “dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.”

A. REFORMAS DEL AÑO 2000, AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE CONCUBINATO

Salvo algunos cambios en la redacción de los artículos que ya se mencionaron, el contenido es casi el mismo. No obstante, en este sentido, hay un cambio que debe mencionarse, el artículo 383, que habla de la filiación de los hijos producto de un concubinato, no menciona los días que deben haber transcurrido desde su inicio, solamente expresa en la fracción I, “Los nacidos dentro del concubinato”, la misma modificación se introdujo en la primera fracción del artículo 324, respecto al plazo de la filiación de los hijos de un matrimonio.

Lo novedoso por lo que al concubinato se refiere, es la introducción de un capítulo dedicado específicamente a la materia.

Se trata del capítulo XI, “Del concubinato”, ubicado en el libro primero, título quinto, del ordenamiento que se analiza.

Este nuevo capítulo esta integrado por cuatro artículos, 291 bis, 291 ter, 291 quáter y 291 quintus. Ninguno de ellos define el concubinato, y resumiéndolos se puede decir que:

1. El capítulo considera que los concubinos tendrán los derechos y obligaciones inherentes a la familia. Siempre que se trate de una unión monogámica, permanente y estable, con una duración de por lo menos dos años, aunque este plazo se dispensa cuando tengan hijos en común.³⁴

³³ Artículo 324.

³⁴ Artículos 291 bis y 291 ter.

2. Consagra también los derechos alimentarios y sucesorios.³⁵

3. De igual modo, establece que al terminar el concubinato, cualquiera de los concubinos tiene derecho a una pensión alimenticia, sino tuviera modo de subsistir. La duración de este derecho debe equipararse al tiempo que duró el concubinato y podrá ejercerse durante el año siguiente a su terminación. No se aplica en caso de ingratitud, o cuando la persona acreedora al mismo, contraiga matrimonio o viva, en concubinato, con otra persona.³⁶

Suele suceder que cuando el legislador reforma algún aspecto de un cuerpo legal, omite revisar todas las disposiciones relativas a las materias modificadas. En el caso que nos ocupa, existe una contradicción entre el nuevo artículo 291 bis, que exige dos años para el nacimiento de los derechos y obligaciones de los concubinos, y el artículo 1368, relacionado con los bienes que se pueden disponer por testamento y los testamentos inoficiosos, que enumera a los acreedores alimentarios y reproduce exactamente el texto anterior al año 2000, al expresa en la fracción V, “A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge *durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte* [...]”³⁷

Es muy importante destacar un cambio sustancial que el código reformado introduce al concepto de concubinato. El ordenamiento es tajante en cuanto a reconocer solamente el concubinato monogámico, el artículo 1635, con relación a la herencia entre los concubinos, ahora remite, al nuevo capítulo, sobre la materia, y es así que, el artículo 291 bis, en su tercer y último párrafo establece: “Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito en ninguna se reputará concubinato. [...]” Hay que recordar, que antes de la reforma, el código suponía la posibilidad del concubinato poligámico, para castigarlo, estableciendo, que de existir, los concubinos, perderían el derecho a heredarse.³⁸

En el capítulo nuevo, el artículo 291 bis, condiciona el nacimiento de derechos y deberes de los concubinos, a que, hayan vivido “en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años”³⁹

IV. CONCLUSIONES

Primera

Me parece que de acuerdo con la jurisprudencia romana y la doctrina romanista contemporánea, la acepción latina de *concubinatus* y, en particular, la concepción que el derecho romano nos brinda de la institución, es más amplia que la acepción que el magistrado ponente consigna en la sentencia objeto del comentario, que encabeza esta comunicación, cuando nos dice que

³⁵ Artículo 291 quáter.

³⁶ Artículo 291 quintus.

³⁷ Las cursivas son mías.

³⁸ *Supra*, p. 16.

³⁹ Artículo 291 bis, 1er párrafo.

“concubina, significa mujer que cohabita con un hombre como si fuera su marido, y que etimológicamente dicho término deriva del latín “*concubinatus*”, que significa ayuntamiento o cópula carnal”.⁴⁰

Segunda

Lo que también pone de manifiesto que los términos, aún siendo los mismos, no siempre tienen el mismo significado y alcance, cuando menos con relación a la interpretación del término *concubinatus* de la sentencia a la que alude la primera conclusión.

Tercera

Salvo por la opinión de Fritz Schulz en el sentido de que el concubinato en un principio fue una unión poligámica y el concubinato monogámico no aparece sino hasta el derecho posclásico, los demás autores citados en este trabajo no hacen esta distinción.

Cuarta

Según lo que anteriormente se expuso, el Código Civil vigente para el Distrito Federal, para reconocer derechos y obligaciones a los concubinos, también exige una unión monogámica, permanente y estable.

Quinta

El concubinato en Roma se puede considerar como un matrimonio de segunda clase, *inaequale coniugium*, según Justiniano,⁴¹ en la legislación mexicana no se le otorga este tratamiento. Salvo esta consideración, me parece que casi no hay diferencias entre el concubinato en el derecho romano y el concubinato en el derecho civil mexicano.

Sexta

Al igual que los compiladores del *Corpus iuris civilis*, los legisladores mexicanos, incurrieron en contradicciones, por lo menos cuando introdujeron reformas al concubinato, añadiendo un nuevo capítulo referente a la materia, sin cuidar los ajustes necesarios que deberían haberse hecho en otros pasajes del mismo cuerpo legal, que regulan otros aspectos relacionados con la institución.

⁴⁰ *Supra*, p. 2.

⁴¹ *Supra*, p. 8.